

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...**

### **Modificación Derecho a Pensión hijo que se capacita**

**Artículo 1.-**Modifíquese el artículo 53 de la ley 24.241, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda.

b) El viudo.

c) La conviviente.

d) El conviviente.

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

**La limitación establecida en el inciso e) comenzara a regir a los 25 años de edad cuando el derechohabiente acredite que la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.**

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de

aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales."

**Artículo 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El presente proyecto tiene por objeto extender el límite de edad previsto por el inc. E del artículo 53 de la ley 24.241. De esta manera los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas podrán gozar de la pensión de su derechohabiente en caso de muerte de aquel al mismo tiempo que se les permite continuar con su formación académica.

Tal y como está redactado actualmente el artículo en cuestión, dicho derecho posee un límite temporal, esto es "La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran **dieciocho (18) años de edad**".

Dicha situación es el principio general. Sin embargo, debemos contemplar la situación excepcional de aquellos sujetos que desean continuar cultivando sus saberes y que en razón de aquello se encuentran imposibilitados o se les torne dificultoso proveerse de los medios necesarios para poder sostenerse independientemente.

De esta manera se compatibiliza, el presente régimen, con lo establecido por el artículo 663 del CCYCN el cual expresa que *"La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido."*

Aquí vale una aclaración, esto es que al no existir derechos "absolutos", es necesario fijar un límite temporal para que dicha situación no pueda extenderse eternamente y se logren procurar los fines perseguidos por la norma. De lo contrario el fin buscado sería destruido por los medios tendientes a conseguirlo, lo cual resultaría contrario al principio de razonabilidad expresado en el art. 28 de la Constitución Nacional.

La formación de mano de obra calificada resulta imprescindible en pleno S. XXI donde los avances tecnológicos han modificado, sustancialmente, las formas de concebir y desarrollar los oficios. Por ello entendemos que es el mismo estado el que debe posibilitar e incentivar que quienes desean formarse académicamente puedan hacerlo contando, para ello, con el apoyo económico de sus parientes.

Respecto de esto, y por razones análogas, vale destacar la opinión de Lorenzetti quien expresa respecto del art. 663 del CCYCN que el mismo "legisla una excepción en materia de obligación alimentaria a los hijos que han cumplido la mayoría de edad en el contexto del principio de

solidaridad familiar y el principio de realidad. Se ha dicho en doctrina que se ha contemplado en su regulación normativa la realidad de los hijos que llegan a los 21 años, frente a un mercado laboral hostil y complejo y donde la inserción en el mercado laboral no es sencilla y, si lo logran hacer se da en un marco de condiciones adversas, con retribuciones escasas que hacen que la total independencia en su sostenimiento sea difícil de alcanzar. Además, las carreras universitarias e incluso las terciarias, como así toda capacitación para un oficio, insumen una cantidad de años que trasciende o se extiende de los 21 años, por lo cual, el Código reconoce que no se le puede quitar a los hijos apoyo económico cuando más lo necesitan. Así el cruce entre el principio de solidaridad familiar y realidad aludidos obliga a receptor un supuesto especial de alimentos a los hijos que ya son mayores de edad, incluso mayor de 21 años; la obligación alimentaria de aquellos que se capacitan, es decir, que estudian una carrera profesional, un oficio o arte..." (LORENZETTI, Ricardo Luis "Código Civil y comercial de la Nación comentado." T. IV Ed-RubinzalCulzoni pg. 414 y ss.)".

Como antecedente en nuestro país, podemos mencionar el artículo 75, de la ley 1782 de la Provincia de Santa Cruz el cual establece:

Artículo 75º.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el Artículo 72 para los hijos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los diecinueve (19) años si cursan regularmente estudios secundarios y **hasta los veinticuatro (24) años de edad si cursan regularmente estudios universitarios, salvo que los mismos hubieren finalizado antes.** La autoridad educativa establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como así también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos. Asimismo, resolverá sobre los casos de interrupción de estudios por causas no imputables al alumno que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un (1) año y sobre toda otra situación no prevista.

Esa extensión del plazo de pago de pensión hasta los 24 años nos parece un antecedente importante para avanzar en este proyecto.

Para finalizar queremos expresar que con esta modificación se suprime la injusticia provocada por la norma esto es que respecto de los mismos sujetos y en las mismas condiciones, pero con la única diferencia de que sus derechohabientes hayan fallecido o no, a unos se les impone un límite temporal de 18 años mientras que a otros el de 25 años de edad, siempre que acrediten las circunstancias enunciadas. Por esto no podemos resultar indiferentes a introducir la corrección que la sociedad nos solicita y el sentido común nos impone.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente.